

Cuernavaca, Morelos; a diez de diciembre del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **510/2020-1**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por los **Licenciados *******, ******* Y/O *******, en su carácter de **endosatarios en procuración de la parte actora *******, contra *********, en su carácter de **deudora principal**, radicado en la **Primera Secretaría de este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos**; y,

R E S U L T A N D O S

1.- Por escrito presentado el **treinta de octubre del dos mil veinte**, registrado con el número de cuenta **571** y bajo el folio **1710/2020-1**, que por turno correspondió conocer a la **Primera Secretaría de este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos**, comparecieron los **Licenciados *******, ******* Y/O *******, en su carácter de **endosatarios en procuración de la parte actora *******, demandó en la vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa de *********, en su **carácter de deudora principal**, el pago de las siguientes prestaciones:

“A.- El pago de la cantidad de \$41,860.00 (CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N) por concepto de suerte principal correspondiente a los dos pagares documentos base la acción de fecha 17 de agosto del 2020 y 15 de septiembre del 2020.

B.- El pago de los intereses moratorios a razón del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual de los dos pagares documentos base de la acción, mismos que deberán de computarse a partir de las fechas de pago de 17 de septiembre del 2020 y 15 de Octubre del 2020.

C.-El pago de gastos y costas que se generen durante la tramitación del presente juicio.”

Expusieron como hechos los que refirieron en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias y ofreció las pruebas referidas en su escrito de demanda.

2.- Por auto de fecha **tres de noviembre del dos mil veinte**, se le hizo la prevención verbal a la parte actora, a efecto de que dentro del término de tres días, aclarara la acción en la que pretendían incoar la presente demanda, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se desecharía su demanda.

3.- Mediante auto de fecha **dieciocho de noviembre del dos mil veinte**, subsano la **prevención ordenada en autos, y se admitió** la demanda en la vía y forma correspondiente; ordenándose requerir de pago a la demandada y en caso de no hacerlo, embargarle bienes de su propiedad suficientes a garantizar el adeudo, así como emplazarla y correrle traslado, para que en el plazo de **ocho días** hiciera pago de lo

reclamado o se opusiera a la ejecución si tuviere excepciones para ello; en esa tesitura, con fecha **dieciséis de febrero del dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de *****.

4.-Por auto de **fecha diecinueve de octubre del dos mil veintiuno**, se declaró la correspondiente **rebeldía** en que incurrió la demandada *****, en su carácter de deudora principal, al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se declaró **precluido** su derecho para hacerlo, y se ordenó que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal les surtieran efectos a través del boletín judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. Asimismo, se admitieron las **PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistente en dos documentos base de la acción, sin ser el caso darle vista a la parte contraria, toda vez que se le corrió vista al momento de emplazarla. Se admitió la PRUEBA CONFESIONAL, a cargo de la demandada *****, señalándose día y hora para que tuviera verificativo el desahogo del mismo. Se admitieron la **PRUEBA TESTIMONIAL**, a cargo de ***** y *****, señalándose día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de dicha probanza.

Se admitieron, las **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1406 del Código de Comercio, se hizo saber a las partes que en la audiencia en la que se desahogó la última de las pruebas, las partes alegaran por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego la demandada.

5.- Mediante diligencia de fecha **uno de diciembre del dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la prueba confesional, a cargo de la demandada *********, en su carácter de deudora principal, y dada la incomparecencia de la absolvente, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha **diecinueve de octubre del dos mil veintiuno**, declarándola **CONFESA**, de todas las posiciones que fueron calificadas de legales.

6- Con fecha **uno de diciembre del dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la PRUEBA TESTIMONIAL, a cargo de los atestes ******* y *******, en el cual la parte actora, se desistió a su más entero perjuicio de la prueba testimonial a cargo de dichos atestes antes referidos. Asimismo y toda vez que no hay pruebas pendientes por desahogar, se procedió a abrir el periodo de alegatos, en el cual se le concedió el uso de la voz a la parte actora,

mismas manifestaciones que serían tomados en cuenta en su momento procesal oportuno y toda vez que la parte demandada no compareció se le tuvo por perdido su derecho para formular sus respectivos alegatos, y se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Juzgado **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, **y la vía es procedente** de conformidad con los artículos 1049, 1090, 1092, 1094 fracción I, 1104 fracción I y 1391 fracción IV del Código de Comercio, en relación con el arábigo 75, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. El artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, establece que: "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: ... IV. Los títulos de crédito."

En relación directa con dicha disposición legal, se tiene que también en el Capítulo III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se considera al pagaré; de igual manera el numeral 5 de dicha ley, señala que: "Los títulos de

crédito, son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos consigna".

A su vez el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: *"La acción cambiaria se ejercita: II.- Por la falta de pago..."*; asimismo el artículo 167 del mismo cuerpo de leyes señala: *"La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de una letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado..."*.

Bajo esa premisa, tenemos que la **vía ejecutiva mercantil** en la cual la parte actora sustenta sus pretensiones es oportuna, pues el documento presentado como base de la acción consiste en un título de crédito que reúne los requisitos que para tal efecto señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; luego entonces, si el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros casos, cuando se trata de títulos de crédito, resulta inconcuso que **la vía elegida es correcta**.

III. Por cuestión de método, se procede al estudio oficioso de la **legitimación procesal de las partes** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1056, 1057 y 1061 fracción II del Código de Comercio en vigor.

La legitimación en el proceso debe ser entendida como un presupuesto del procedimiento que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles; o bien, se trata de la representación de quien comparece a nombre de otro.

La **legitimación activa** de la parte actora *********, quedó debidamente acreditada con los documentos crediticios base de la acción, al ser el beneficiario del mismo, documentos que fueron suscritos en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo el primero con fecha de suscripción el día **diecisiete de agosto del dos mil veinte**, por la cantidad de \$16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N) con fecha de vencimiento **diecisiete de septiembre del dos mil veinte**, y el segundo pagare con fecha de suscripción el día quince de septiembre del dos mil veinte, por la cantidad de \$25,860.00 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N), con fecha de vencimiento quince de octubre del dos mil veinte, de acuerdo a los razonamientos vertidos en la presente resolución.

De igual manera, la **legitimación pasiva** de la demandada *********, **en su carácter de deudora principal**, quedó acreditada con los títulos de

crédito denominados pagaré exhibidos como documentos base de la acción, al tener el carácter de deudora principal sin que desde luego, ello signifique la procedencia de la acción misma.

De esta suerte, los dos títulos de crédito base de la acción, reúnen los requisitos exigidos por el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone:

“Artículo 170. El pagare debe contener I.- La mención de ser pagare inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar del pago; V.- La fecha y lugar en que se suscriba el documento, y; VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”.

Pagarés a los cuales se les otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio.

IV. A continuación, no existiendo cuestión previa que resolver, se analiza la procedencia de la acción cambiaria ejercida por los **Licenciados *******, ******* y/o *******, **en su carácter de endosatarios en procuración de la parte actora *******, demandando las prestaciones descritas en el resultando primero de esta resolución, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

Ahora bien, debe decirse que los documentos base de la acción reúnen los requisitos

exigidos por el artículo 170 del Ordenamiento Legal antes invocado, que dispone: **“El pagaré debe contener:** I.- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar del pago; V.- La fecha y lugar en que se suscriba el documento, y; VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”; títulos ejecutivos que fueron ofrecidos como prueba, al cual de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio en vigor, se **les otorga plena eficacia probatoria.**

Así, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 1391 fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como lo es el pagaré, tienen el carácter de ejecutivo, es decir, traen aparejada ejecución; luego entonces, los pagarés constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercida en el juicio, por lo que en este caso, los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora, es elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que *********, **en su carácter de deudora principal**, no contestó la demanda instaurada en su contra, por lo que se le tuvo por perdido su derecho y además no ofreció probanza alguna para desacreditar lo manifestado por la parte actora. Al respecto cabe precisar que el artículo 1194 del Código de

Comercio señala: *“El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”*.

En este caso, la parte actora promueve en la presente vía y forma, señalando la falta de pago de la cantidad señalada en las pretensiones que reclama, más los accesorios legales que se hubieren generado como consecuencia del incumplimiento; y, toda vez que es obligación de la demandada acreditar sus defensas y excepciones opuestas, lo cual en el presente caso no aconteció, puesto que la demandada no compareció a juicio siguiéndose el mismo en su rebeldía, por lo que se le tiene por presuntamente confesado los hechos de la demanda que dejó de contestar, asimismo no aportó prueba alguna que demostrara lo contrario a lo aducido por la parte actora; y en cambio el material probatorio existente en autos, relacionado y valorado en su conjunto, permite apreciar que efectivamente la demandada suscribió el título de crédito a favor de la parte actora; justificándose el derecho de la parte actora y el incumplimiento de la demandada porque habiéndosele requerido de pago, ésta no efectuó el mismo, ni se opuso a la ejecución decretada en su contra; máxime que dicho título de crédito trae aparejada ejecución, como lo establece el artículo 1391 del Código de Comercio.

En consecuencia, la acción ejercida por la parte actora se encuentra sustentada

precisamente en dos títulos de crédito que trae aparejada ejecución, y la parte demandada al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, tuvo por perdido ese derecho, tal como lo establece la Suprema Corte en la Jurisprudencia registrada con el número 192075, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, página 902, cuyo tenor establece:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”.

Lo anterior se encuentra robustecido con la **CONFESIÓN FICTA**, en que incurrió la demandada *********, **en su carácter de deudora principal**, quien al no haber comparecido sin causa que la justificara al desahogo de la prueba confesional a su cargo, **fue declarada confesa de todas** y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales; probanza a la que se le concede **valor probatorio pleno**, en virtud de que en dicha probanza la parte demandada confesó **fictamente** en su perjuicio sobre las siguientes posiciones que fueron calificadas de legales, en las que reconoció que:

"1.- Que conoce al C. *****.- 2.- Que firmo un documento base de la acción de fecha 17 de agosto del 2020 .- 3. -Que el documento base de la acción de fecha 17 de agosto del 2020, fue por la cantidad de \$16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N) .- 4.- Que al momento de la firma del documento base de la acción se estipulo como fecha de pago 17 de septiembre del 2020 .- 5 .- Que al momento de la firma del documento base de la acción de fecha 17 de agosto del 2020, se estipulo un interés moratorio a razón del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual. 6 .- Que reconoce su firma de puño y letra que se encuentra plasmada en el documento base de la acción de fecha 17 de agosto del 2020.- 7.- Que firmo un segundo documento base de la acción de fecha 15 de septiembre del 2020 .- 8.- Que el documento base de la acción de fecha 15 de septiembre del 2020, fue por la cantidad de \$25,860.00 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N) 9. Que al momento de la firma del documento base de la acción de fecha 15 de septiembre del 2020 se estipulo como fecha

de pago 15 de Octubre del 2020. 11.- Que reconoce su firma de puño y letra que se encuentra plasmada en el documento base de la acción de fecha 15 de septiembre del 2020. -12 .-Que a la fecha la absolvente ha sido omisa en realizar pago alguno por concepto del adeudo de los dos pagares documento base de la acción. 13 .- Que la absolvente adeuda las cantidades totales consagradas en los dos pagares documento base de la acción.””

Sin que exista prueba alguna que contrarié dicha confesión ficta, por lo que, con dicha probanza, se robustece la obligación de pago que tiene la demandada respecto de los pagarés base de la acción.

Tiene apoyo a lo anterior la **Tesis Jurisprudencial** de la Séptima Época; Registro: 241261; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 90, Cuarta Parte; Materia(s): Común; Tesis: Página: 63, de la sinopsis siguiente:

“PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado”.

Y la **Tesis Jurisprudencial** de la Novena Época; Registro: 167289; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Mayo de

2009; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/60; Página:
949, del rubro y texto siguiente:

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

Por otra parte la acción de la parte actora se robustece con la prueba **presuncional legal y humana**, probanza a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1278 y 1279 del Código de Comercio en vigor, al estar en presencia de presunciones que surgen a partir de un hecho acreditado, puesto que al no estar desvirtuado el contenido del título de crédito y al encontrarse éste en poder de la parte beneficiaria, **se tiene la presunción de que el mismo no ha sido pagado.**

V. Por lo anterior, se declara **procedente** la acción cambiaria directa ejercida por los Licenciados *******, ***** y/o *******, en su

carácter de endosatarios en procuración de la parte actora *****, consecuentemente, se condena a la demandada *********, en su carácter de deudora principal, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos legalmente represente la cantidad de **\$41,860.00 (CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N)** por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**. En ese tenor, se concede a dicha demandada un plazo legal de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que esta resolución **cause ejecutoria**, para que haga pago voluntario del adeudo, **con el apercibimiento a la demandada**, que de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo reclamado, y una vez rematados, con su producto se pagará a la parte actora, o a quien sus derechos legalmente represente.

VI.- Respecto a la prestación reclamada en el inciso B) del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los **intereses moratorios** pactados en los pagarés, a razón del **10% (diez por ciento mensual)** toda vez que la demandada no dio cumplimiento con el pago de la suerte principal, acorde a lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio en vigor, que dispone: "Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual", resulta

procedente la condena al pago de los intereses moratorios pero respecto al porcentaje pactados en cada uno de los dos pagares, esta Autoridad analizará oficiosamente si existe o no la usura en el pacto de intereses moratorios de cada uno de los pagarés.

En ese sentido, es importante establecer que el artículo [174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito](#), señala que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal. No obstante, tal permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la usura como el interés excesivo en un préstamo, ganancia, fruto o utilidad que se saca de una cosa; es decir, la usura constituye la estipulación de intereses excesivos o desproporcionales que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro de un interés superior a las tasas de intereses permitidas. De esa manera, si el acreedor obtiene un interés superior al permitido por el cual se beneficia, en contraposición, el deudor sufre un menoscabo en su patrimonio, pues ante la

acumulación de intereses excesivos disminuye el valor de su propiedad privada.

En materia de intereses excesivos o usura, la Convención Americana de derechos Humanos en su artículo 21, establece lo siguiente:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Por consiguiente, siendo la protección de la propiedad un derecho a favor del individuo, **la usura está prohibida por la ley.**

Las normas de derecho interno que regulan los intereses que pueden pactarse en los pagarés, se encuentra previstas por el Código de Comercio en los artículos 77, 78 y 362 del tenor siguiente:

“Artículo 77.- Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”

“Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos sí la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.”

Asimismo, el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala:

“Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77,

párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal. El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."

Ahora bien, el contenido constitucional del artículo antes transcrito, establece la facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia de intereses usurarios, y de advertirlos, puede reducirlos prudencialmente, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones.

Para considerar que un determinado pacto de intereses resulta usurario, se requiere delimitar parámetros legales o permitidos en los usos comerciales. Tales parámetros para evaluar objetivamente los intereses son: el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos

que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, el destino o finalidad del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías para el pago del crédito, las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, las condiciones del mercado y otras condiciones que generen convicción en el juzgador, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que a continuación se transcribe:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”.

En mérito de lo expuesto anteriormente, se procede al análisis del documento de crédito, a fin de determinar la existencia o no de usura.

Como ya se mencionó con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los parámetros para evaluar el carácter excesivo de la tasa de interés, los cuales se desarrollan a continuación:

a.-El tipo de relación existente entre las partes. En el particular se trata de una relación de tipo mercantil en la que *********, tiene el carácter de acreedor, asimismo, y *********, **en su carácter de deudora principal.**

b.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada. De las constancias de autos se advierte que los sujetos que intervinieron en la relación mercantil, es decir, *********, tiene la calidad de acreedor y *********, **en su carácter de deudora principal**, no se encuentra demostrado que la actividad del acreedor se encuentre regulada.

c.- El destino o finalidad del crédito. En el presente asunto, se desconoce.

d.- El monto del crédito. La cantidad amparada en cada uno de los títulos de crédito es por \$16,000.00 (DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N) **Y el** segundo por la cantidad de \$25,860.00 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N), dando un total de \$41,860.00

(CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N), por concepto de suerte principal.

e.- El plazo del crédito. Tomando en consideración que la fecha de suscripción del de los pagarés, son **diecisiete de agosto del dos mil veinte y quince de septiembre del dos mil veinte**, con fecha de vencimiento **diecisiete de septiembre del dos mil veinte y quince de octubre del dos mil veinte**.

f.-La existencia de garantías para el pago del crédito. En el caso no existen.

g). Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;

h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;

i) las condiciones del mercado;

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Tales parámetros son de especial importancia y a continuación se precisarán.

Los documentos tienen como fecha de suscripción **diecisiete de agosto del dos mil veinte y quince de septiembre del dos mil veinte**, con fecha de vencimiento **diecisiete de septiembre del dos**

mil veinte y quince de octubre del dos mil veinte, y el pacto de intereses moratorios es a razón del **10% diez por ciento mensual**, por tanto, para determinar la tasa de interés anual, se debe multiplicar el **diez por ciento** por los doce meses que tiene el año, lo que arroja una tasa del **ciento veinte por ciento anual**, tasa que supera al interés establecido por una Institución Financiera.

En esa tesitura, este Tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros por el periodo de **junio de dos mil diecinueve a junio de dos mil veinte**, y que se desprende del siguiente cuadro:

Cuadro 4
Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Jun-19	Jun-20	Jun-19	Jun-20	Jun-19	Jun-20
Sistema	19,353	19,303	352,619	319,883	25.8	24.3
HSBC	1,182	1,268	19,041	21,135	23.8	18.0
Banregio	76	101	1,563	1,696	18.5	18.6
Santander	2,949	2,853	65,053	57,630	20.8	20.9
Citibanamex	4,795	4,526	100,152	90,766	21.9	21.4
American Express	446	439	14,801	12,032	22.1	21.8
Inbursa	1,535	1,484	14,482	13,809	26.7	24.9
Invex	318	348	5,344	5,108	24.9	25.2
BBVA	4,190	4,380	79,141	64,995	31.1	26.5
Banorte	1,429	1,407	33,005	33,594	29.8	29.7
Scotiabank*	554	535	9,900	9,246	29.5	33.8
Banco Famsa**	111	111	668	731	34.0	43.1
BanCoppel	1,705	1,784	8,533	8,111	53.6	50.2
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banco del Bajío	34	41	556	679	18.0	21.2
Banca Afirme	22	21	358	343	36.0	36.5

Notas: Las instituciones están ordenadas respecto a la tasa efectiva promedio ponderado por saldo en junio de 2020.

Los datos del Sistema incluyen a las instituciones que se eliminaron del cuadro por no tener, al menos, el 0.05 por ciento del total de tarjetas. Para más información, ver 5.3 *Criterios de inclusión de instituciones*.

Fuente: Elaborado con datos proporcionados por las instituciones de crédito, cifras sujetas a revisión.

* A partir del 1 de octubre de 2019 Scotiabank dejó de traspasar su cartera a Globalcard. Los datos mostrados en junio de 2019 para Scotiabank corresponden a Globalcard.

** Con revocación para operar como Institución de Banca Múltiple a partir del 1 de julio de 2020. Ver nota al pie 24.

Datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios, por recogerse de las publicaciones electrónicas que realiza el Banco de México, organismo constitucional encargado de regular el sistema financiero y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como se puede apreciar de los datos que ofrece el Banco de México, la tasa de **interés moratorio** establecida por los Bancos de nuestro país fluctuaba entre **el 18.00% al 53.6% de interés anual**, y en el caso particular la tasa pactada por las partes en el documento de crédito, es del **120% anual** es decir, notoriamente más alto que la tasa máxima del mercado financiero que es del **53.6% anual**.

Con la precisión del dato objetivo que constituye la disparidad del interés moratorio pactado por las partes, con el mínimo del mercado financiero, según datos del Banco de México, este juzgador considera que es suficiente para determinar que la tasa de interés pactada al 10% DIEZ POR CIENTO MENSUAL, el cual equivale al **120% (CIENTO VEINTE POR CIENTO ANUAL)** se trata de una tasa de interés excesiva **y en el cual hay usura.**

En ese sentido, el suscrito Juzgador de forma oficiosa, en ejercicio del control convencional que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está constreñida, en términos de la legislación internacional y de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que es inaceptable que en una convención entre particulares, una de las partes se vea favorecida con el pago de un interés del **120% anual**, el cual resulta superior al interés establecido por las instituciones de crédito, a partir de la presente resolución, el cual fluctuaba entre el **18.00% al 53.6% de interés anual** razón por la cual este órgano jurisdiccional teniendo en cuenta que el interés moratorio fijado por las partes en el pagare es del **120% anual** resulta excesivamente desproporcional y en el cual es usurero, por lo que se considera justo y equitativo reducirlo a una tasa de interés moratorio siendo del **24.9% (VEINTICUATRO PUNTO NUEVE POR CIENTO**

ANUAL) (2.07 MENSUAL) porcentaje que constituye la tasa de interés fijada por instituciones de crédito de nuestro país, concretamente por el BANCO INBURSA, tasa de interés con la cual, dicha Institución de crédito, no solo obtenía ganancias sino además, sufragaba sus gastos de operación, en contraste, con la particular actora del presente juicio ejecutivo mercantil, que demostrare que esté autorizada legalmente para el cobro de intereses que se estima proporcionales y excesivos.

En consecuencia, **se condena a la demandada *******, en su carácter de **deudora principal**, al pago de **intereses moratorios** a razón del **24.9% (VEINTICUATRO PUNTO NUEVE POR CIENTO ANUAL) (2.07% MENSUAL)** sobre la suerte principal de **\$41,860.00 (CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N)** los que se computarán, a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento de cada uno de los dos pagares, esto es a partir del día **dieciocho de agosto del dos mil veinte y dieciséis de octubre del dos mil veinte**, más los intereses que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, los cuales deberán hacerse valer en ejecución de sentencia, previa liquidación que al efecto se formule.

VII. Por cuanto a las prestaciones marcadas en el **inciso c) del escrito inicial de demanda**, consistente en el pago de **gastos y costas** solicitado por la parte actora, se **ABSUELVE**, a la

demandada *********, **en su carácter de deudora principal**, al pago de las **mismas**, ello es así, pues de acuerdo al artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio aplicable, que a la letra preceptúan:

“Artículos 1084 fracción III. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: ...III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación, se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente...”.

De la anterior disposición se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en Juicio Ejecutivo y que lo intente sino obtiene sentencia favorable.

Ahora bien, el término “condenado en Juicio” alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión “no tiene sentencia favorable” se refiere a la derrota o condena total es decir, absoluta.

Así, si en juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el Juez reduce al pago de los intereses moratorios por considerarlos excesivos, por lo tanto no puede condenarse al pago de las costas conforme al precepto legal previamente citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de

percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó, ello al no tener que pagar la demandada la totalidad de la cantidad que se reclamó por concepto de intereses moratorios. Siendo aplicable al caso concreto, la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida por la Primera Sala, con el número de registro 2015691, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2017, Décima Época, Libro 49, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.), Página: 283, que a continuación se cita:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la

condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente”.

En esa tesitura y atendiendo a que, en la presente resolución existe una reducción a los

intereses moratorios reclamados, por lo que se está ante una condena parcial, pues el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni la demandada fue totalmente derrotada, por tanto se reitera, que no ha lugar a condenarla al pago de los gastos y costas.- En ese tenor **se absuelve a la demandada del pago de los gastos y costas** que reclama la parte actora, por las razones antes expuestas.

Por lo antes expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio en vigor; 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, es legalmente **competente** para conocer y fallar el presente juicio, y **la vía** elegida es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1092 y 1094 fracciones I, II, del Código de Comercio en vigor.

SEGUNDO. La parte actora *********, **por conducto de sus endosatarios en procuración**, acreditaron su **acción**, procediendo así, **la vía**

ejecutiva y la **acción cambiaria directa**; de la demandada *********, en su carácter de **deudora principal**, no compareció a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía, en consecuencia:

TERCERO. Se condena a la demandada *********, en su carácter de deudora principal, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos legalmente represente la cantidad de **\$41,860.00 (CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N)** por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**. En ese tenor, se concede a dicha demandada un plazo legal de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que esta resolución **cause ejecutoria**, para que haga pago voluntario del adeudo, **con el apercibimiento a la demandada**, que de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo reclamado, y una vez rematados, con su producto se pagará a la parte actora, o a quien sus derechos legalmente represente.

CUARTO. Se condena a la demandada *********, en su carácter de deudora principal, al pago de **intereses moratorios** a razón del **24.9% (VEINTICUATRO PUNTO NUEVE POR CIENTO ANUAL) (2.07% MENSUAL)** sobre la suerte principal de **\$41,860.00 (CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N)** los que se computarán, a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento de cada uno de los dos pagares, esto

es a partir del día **dieciocho de agosto del dos mil veinte y dieciséis de octubre del dos mil veinte**, más los intereses que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, los cuales deberán hacerse valer en ejecución de sentencia, previa liquidación que al efecto se formule.

QUINTO. Se absuelve a la demandada *********, en su carácter de **deudora principal**, del **pago** de **gastos y costas**, de acuerdo al razonamiento expuesto en el **considerando séptimo** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado **JESÚS ARTURO RAMÍREZ SANTIESTEBAN**, con quien legalmente actúa y da fe.

**LMTS/SSB